

En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2020, se reúne en ACUERDO la SALA 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso de apelación interpuesto en causa: "WALMART ARGENTINA S.R.L. (CHANGO MAS) s/ Ordinario" (Expte. Nº 103671) - 21550 r.C.A.- venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 de la Ira. Circunscripción Judicial y existiendo unanimidad (art. 257 CPCC) la SALA, dijo:

I.- De la sentencia en recurso

Viene apelada por Walmart Argentina S.R.L. la sentencia de fecha 13.5.2020 (fs. 209/214) dictada por el juez de Primera Instancia que rechazó la apelación interpuesta contra la Disposición 65/2013 de la Dirección de Comercio Interior y Exterior -dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio y Pymes del Ministerio de la Producción del Gobierno de La Pampa- mediante la cual se le impuso una multa -por infracción al deber de información, oferta, publicidad y buena fe contractual previstos en la Ley de Defensa del Consumidor-, no obstante reducir el monto de la sanción oportunamente aplicada, el que se estableció en la suma de pesos cien mil (\$100.000) -estimados a la fecha de e su dictado-, le impuso las costas del proceso y reguló los honorarios profesionales.

II.- Aclaración previa. La competencia de la Cámara de Apelaciones para el tratamiento del recurso directo

Se presenta oportuno memorar que el art. 45 de la LDC, modificado por la ley 26.993 (B.O. 19/09/2014), establece, en su parte pertinente, que "...Los actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, o ante las Cámaras de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda".

La CSJN precisó los alcances de esta norma en causa "Flores Automotores S.A. s/ recurso ley 2268/98" del 11.12.2001, marco en la cual sostuvo que la LDC integra el derecho común, por lo que su aplicación corresponde a los tribunales federales o provinciales, según las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones (conf. art. 75 inc 12 CN), y que el art. 45 de la ley sólo se refiere a las sanciones administrativas impuestas por la autoridad nacional de aplicación, las cuales serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital o ante las cámaras federales de apelaciones de las provincias, quedando excluidas las sanciones administrativas que emanen de las autoridades provinciales, las cuales deberán ser recurridas de excepción, por aplicación del art. 45 de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor nº 24240.

Asimismo, en el ámbito provincial, el STJ en la causa "TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA c/ PROVINCIA de LA PAMPA s/ Demanda Contencioso-Administrativa", de fecha 16.12.2016 señaló que la LDC es de orden público y aplicable en todo el territorio nacional, aun cuando la provincia no hubiera adherido expresamente y, citando la doctrina de la CSJN en la causa "Flores", concluyó que "(i) los actos administrativos dictados por autoridades provinciales que impongan sanciones en el marco de la LDC deben ser impugnados en la forma prevista en su artículo 45 y (ii) que es la cámara de apelaciones provincial el órgano jurisdiccional competente para entender en su resolución".

Criterio este que, cabe memorar, ya venía sosteniendo esta Cámara de Apelaciones con anterioridad, por lo cual, a partir de aquel pronunciamiento es ya indiscutible que esta Cámara de Apelaciones resulta el tribunal competente para entender en los recursos de apelación

directo contra las sanciones administrativas derivadas de la aplicación de la LDC por la autoridad de aplicación local; es decir la aplicada en nuestra provincia por la Dirección de Comercio Interior y Exterior dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio y Pymes del Ministerio de la Producción del Gobierno de La Pampa.

### III. Del recurso directo

Sabido es que en este tipo de recursos judiciales el criterio que rige es el de la instancia ordinaria única. Se trata de una vía procesal especialísima prevista para acceder en forma directa -valga la redundancia- al control judicial de actos administrativos, cuyo tránsito permite efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, mas no importa -en principio- un juicio pleno, con prueba y debate -propia de las acciones-, sino que lo que en realidad se persigue es un control judicial suficiente.

En ese marco, la apelación que ahora viene a tratamiento no correspondería ser atendida, en tanto ya existió un recurso de apelación sustanciado y decidido en la primera instancia. Dicho en otras palabras, como la apelante ya ha usufructuado la posibilidad legal de recurrir de modo directo ante una instancia judicial, no cabe la apelación de la apelación.

Ello no obsta, sin embargo, considerar que atento las particularidades de esta causa, iniciada en setiembre de 2013, luego extraviada y reconstruida -en cuyo interín se decidió la competencia provincial en los términos antes reseñados-, para finalmente dictarse la sentencia -objeto de recurso- el 13/5/2020 resulte adecuado meritar no los recaudos de procedencia del recurso de apelación procesal, esto es, la existencia de una crítica razonada y concreta en los términos del art. 246 del CPCC, sino si aquella manda de control judicial suficiente se cumplió adecuadamente en esta causa.

Ello así por cuanto, conforme tales circunstancias, se colige que fueron tramitadas de modo previo al criterio establecido por el STJ en la causa "TELFÓNICA" y, a raíz de tal pronunciamiento -ante la existencia de varios expedientes ya iniciados y sustanciándose en los juzgados de primera instancia-, señalamos que la directriz competencial allí establecida sería aplicable a las causas iniciadas con posterioridad a su dictado (16.12.2016), no así, a las que estaban tramitándose ("MINISTERIO DE PRODUCCION C/ WALMART S/ Recurso de Apelación" (Expte. Nº 20217/17 r.C.A.).

En efecto, en esa oportunidad dijimos que "habiendo ya este Organismo revisor resuelto la radicación de la presente causa ante el Juzgado de Primera Instancia, y atento que la Juez a quo inequívocamente se avocó al tratamiento de aquélla ordenando el traslado respectivo -todo de modo previo incluso al pronunciamiento que cita del STJ-, es evidente que -en este estadio procesal- la temática de la competencia no puede ya ser reeditada so riesgo de vulnerar el orden público que inspira a la perpetuación de la jurisdicción ya asumida. De otro modo, se conculcaría el principio de preclusión; que atenta contra la seguridad jurídica y haría lógicamente interminable cualquier litigio judicial".

En consecuencia, delimitado el marco de intervención en estos actuados, se impone memorar cuál fue la crítica efectuada por la ahora apelante a la multa administrativa aplicada y si en la anterior instancia se cumplió la finalidad perseguida para este tipo de recurso.

III.- a) Los antecedentes de la decisión administrativa: la multa aplicada

Walmart Argentina S.R.L. -"CHANGOMAS"- apeló, en los términos de su expresión de agravios de fs. 208/221 vta., la Disposición 065/2013 (fs. 56/60) del 1.8.2013, mediante la cual la Dirección de Comercio Interior y Exterior, en el marco del expediente administrativo: "MINISTERIO DE LA PRODUCCION -DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR Y EXTERIOR- S/ VERIFICACION CUMPLIMIENTO NORMATIVA LEY 24.240 A SUPERMERCADO CHANGOMAS WALMART, Expte. 7226/13, le impuso una multa de \$ 140.000 por infracción a los arts. 4, 7, 8 y 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor nº 24240 -en adelante LDC- y le ordenó publicar la parte dispositiva de esa decisión, a su costo, en un diario de amplia circulación de la ciudad de Santa Rosa.

En la motivación de aquel acto administrativo refirió la autoridad de aplicación que en el local de la empresa sancionada, sito en la intersección de Avda. Perón y calle Utracán, se realizaron dos inspecciones -la primera con fecha 11.6.2013 y la segunda el día 27.6.2013-, constatándose infracciones a la LDC (art. 4, relativo al deber de información, art. 7 sobre contenido de la oferta, art. 8 sobre los efectos de la publicidad y art. 10 bis. relativo a las acciones que tiene el consumidor ante el incumplimiento del proveedor), ello conforme surge de las actas labradas (fs. 27 y 39) con listado de precios anexo (fs. 28 a 38 y 40 a 53).

Se explicitó que "no se encuentra a disposición del consumidor el listado de los 500 productos, no se encuentra identificados en góndola los mismos...", como así también que si bien al ingreso del establecimiento se detecta el listado de precios, en el sector de góndolas, "...no se halló azúcar domino bsa 1 kg. \$2,80 informando que al momento no tiene reemplazo. Que no se encuentran algunos productos los cuales se detallan en la planilla que se adjunta. Que los productos reemplazantes tienen un listado que se encuentra en poder del gerente... que...no obstante ello, los reemplazos o la inexistencia de los productos antes mencionados no están debidamente informados al consumidor en el listado mencionado al inicio. Se deja constancia que los productos en góndola se encuentran debidamente identificados..." (fs. 57).

En base a tales constataciones, se consideró que al figurar en el ingreso del local el listado de productos con los precios acordados con el Gobierno Nacional se genera un error en el consumidor, pues supone que todos esos productos podrán ser encontrados en la góndola; como así también que ello ocasiona un daño patrimonial no esperado ya que, ante el faltante de productos de primera necesidad y de difícil reemplazo o al no respetarse los precios, se ve obligado a adquirir los de otra marca o de la publicitada, pero a un precio mayor al esperado, conforme el listado que al ingreso le es informado.

III. b) La apelación deducida por la empresa (fs. 8/21)

En su primer agravio señaló errónea interpretación por parte de la autoridad de aplicación respecto del art. 4 de la LDC, como la inaplicabilidad de los arts. 7, 8 y 10 bis de la LDC.

Consideró que la información a la que alude aquella norma refiere a "la calidad, características técnicas, forma de uso, peligrosidad, etc. de un producto ofrecido al público masivo y en resguardo de éste" y, la empresa, en ningún momento -dijo- ha dejado de informar a sus clientes sobre los productos que ofrece, haciendo todo lo que está a su alcance para cumplir con el acuerdo de 500 precios congelados.

Expresó también que no hubo infracción, dado que del acta de inspección surge que el listado de los productos estaba al ingreso del local y que los productos se encontraban en las góndolas debidamente identificados; negando faltantes y, eventualmente de existir, adujo que podría deberse al agotamiento de los stocks disponibles, cuya entrega depende de los proveedores;

sin perjuicio que -agregó- la empresa "hace todos los esfuerzos operativos y logísticos para tener todos los productos disponibles la mayor cantidad de tiempo posible" (fs. 11).

Consideró, además, inaplicable al caso los arts. 7 y 8 de la LDC que aluden a ofertas y publicidades emanadas del proveedor o vendedor de un producto, cuestión que -señala- no ha sucedido en este caso, en tanto ha sido el gobierno nacional quien dispuso el congelamiento de precios de determinados productos, sin que medie incumplimiento de ofrecimiento, porque las ventas de ellos se efectuaron siempre hasta agotar stock.

En relación al art. 10 LDC entendió que consagra una facultad en poder del consumidor, no una potestad de la administración pública, de allí que resulte, según entendió, inaplicable al caso.

Por consiguiente, se agravó de la multa impuesta y, subsidiariamente, de su graduación, en tanto no surgen de la disposición los rubros considerados para determinar el monto -tales como el perjuicio para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho-, por lo que carece de debida fundamentación, tornándose arbitraria.

Reprochó también que se le impusiera la obligación de publicar la sanción impuesta, en tanto hacerlo íntegramente implicaba una erogación excesiva que le generaba un daño económico innecesario, más cuando la propia norma (art. 47 LDC) establece la posibilidad de publicar una síntesis, lo que así solicitó se disponga, en el caso que no se revierta la sanción.

Al finalizar su apelación, solicitó la nulidad de la disposición, en razón de considerar que no se encuentra debidamente fundada, como así también respecto de las actas, en tanto no fueron suscriptas por testigos (conf. art. 140 Código Procesal Penal de la Nación, que considera aplicable por analogía).

Por último, en el acápite "LA CUESTION DE FONDO. 500 PRODUCTOS A PRECIOS CONGELADOS" refirió que la conducta de Walmart -consistente en una supuesta falta de información o la constatación de inexistencia circunstancial de determinados productos en un momento preciso en un solo local- era atípica, al no constituir un hecho punible consagrado en la LDC, y no podía ser sancionada.

### III.- c) La radicación del trámite recursivo en la jurisdicción provincial

Deducida la referida apelación ante la autoridad de aplicación y en el expediente administrativo N° 7226/2013, fue remitida inicialmente (el 7.10.2013 fs. 105) a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, tribunal que se declaró incompetente, siendo derivadas por la autoridad de aplicación local a la justicia provincial, radicándose en el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 6 -luego Juzgado Laboral N° 2, a partir del Acuerdo 3389 del STJ del 6.11.2015-, avocándose con fecha 31.7.2014 (fs. 107) conforme la doctrina sentada por la CSJN en la causa "Flores", radicación que fue consentida por la apelante como por la autoridad de aplicación.

Es así que, sustanciada que fuera con la Provincia de La Pampa (fs. 79/92) compareció representada en juicio por la Fiscalía de Estado (fs. 111/116) que contestó para posteriormente abrirse la causa a prueba (fs. 125/126), tras lo cual la actora presentó su alegato (fs. 203/207) y se dictó sentencia el día 13.5.2020. Decisión esta que la actora pretende revisar a través del recurso de apelación que plantea ante esta Cámara.

### III.- d) Los fundamentos del rechazo judicial de la apelación contra la Disposición 152/16

Consideró el juez que los agravios expuestos por la apelante no lograron impugnar con suficiencia técnica los motivos expuestos en la Disposición a fin de imponer la sanción cuestionada, de allí su deserción; añadió que las infracciones imputadas por la autoridad de aplicación fueron constatadas por actas de fs. 27 y 29, con listado de precios máximos anexos (fs. 28/38 y fs. 40/50), citando el contenido de aquellas y que, según refiere, no fueron objetadas por la empresa recurrente, en tanto el descargo que efectuara en la instancia administrativa previa fue declarado extemporáneo y, por ello, la sanción impuesta devino legítima.

En cuanto a la defensa articulada -que el faltante de productos no podía serle imputado sino atribuible a sus proveedores- sostuvo que no fue acreditada en esta causa, para lo cual se basó en el informe de la empresa "Molino Cañuelas" (fs. 131) como en la contradicción existente en los testimonios de Jorge Angel Esposta y Humberto César Maldonado, en tanto que el primero manifestó que las órdenes de compra a los proveedores, en aquel período, fueron en su mayoría sobredimensionadas, en tanto que el segundo refirió a que la mercadería se va pidiendo en base a lo que se va vendiendo, agregando el juez que, por ser dependientes de la empresa, su examen debe efectuarse con mayor rigor.

Concluyó entonces que resultó acreditado que "la firma no brindaba información en forma adecuada y clara, habiendo o pudiendo inducir a error o engaño al potencial consumidor respecto de los productos a adquirir, y que no tenía a disposición para la venta en el local constatado, productos con precios congelados..." (fs. 212vta.), y que la sola omisión de la conducta impuesta, conforme a una apreciación objetiva, resultaba suficiente para responsabilizarla por la violación de la normativa consumeril, independientemente de la existencia de un daño concreto a los derechos de los consumidores.

Señaló, finalmente, que al no demostrar la apelante la inexistencia de la infracción imputada "limitándose a una serie de manifestaciones en las que se expresan disconformidades sin precisar los yerros del decisorio atacado" (fs. 213), selló la suerte de su recurso, por lo que, si bien confirmó la imposición de la multa, redujo su monto por considerarlo excesivo (de \$ 140.000 a \$ 100.000), para lo cual tuvo en cuenta las particularidades de la causa, la falta de consumación de un perjuicio en detrimento de los consumidores, como la ausencia de sanciones previas de la empresa.

Por último, rechazó la objeción dirigida a reprochar la orden de publicar la Disposición en su integridad, puesto que de acuerdo a lo que surge de aquella, se mandó publicitar la parte dispositiva según lo establece el art. 47 de la LDC, no su integridad.

### III.- e) El recurso de apelación contra la sentencia del Juez de Primera Instancia

Contra lo así decidido y, de acuerdo al memorial presentado (actuación SIGE Nº 442205, del 3.6.2020), replicado por la Provincia de La Pampa (actuación SIGE Nº 546549 del 25.8.2020), la recurrente reprocha -inicialmente- que el juez omitió un análisis de la cuestión de fondo, limitándose a enumerar taxativamente los agravios que su parte expusiera en la apelación presentada por ante la Oficina de Defensa del Consumidor con fecha 9.9.2013 y, a partir de ello, a "repetir y/o reiterar" en los considerandos de su decisión, los argumentos expuestos en la Disposición impugnada.

Cuestiona los alcances que el juez le otorga a la falta de presentación del descargo en sede administrativa -ante la extemporaneidad de aquel- y por considerar, en base a ello, que las actas no merecieron objeción alguna de su parte puesto que, ese razonamiento -dice- implicaría vedar la posibilidad de control judicial posterior respecto de esa sanción, lo que implica vulnerar claramente su derecho de defensa cuando -dice- no es ése el fin de la norma.

Finalmente, y de manera subsidiaria, se agravia de la interpretación que realiza el juez de la anterior instancia respecto de los arts. 4, 7, 8 y 10 bis de la LDC y del artículo 42 de la Constitución Nacional; dado que entiende -reiterando para ello los fundamentos expuestos en la apelación de fs. 8/21-, que la información que prevé el art. 4 de la LDC refiere a "la calidad, características técnicas, forma de uso, peligrosidad, etc. de un producto ofrecido al público masivo y en resguardo de éste" , afirmando que la empresa siempre fue fiel al cumplimiento de ese requisito.

Con relación al art. 42 de la CN controvierte la interpretación efectuada, al sostener el juez que "De una adecuada y correcta información el consumidor gozará de la libertad y seguridad suficientes para tomar una decisión de contratación posterior en la que se asegure de adquirir el producto que se le está ofreciendo" ya que, si bien coincide en que el derecho a la información tiene raigambre constitucional, en el artículo citado se expresa que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a una información adecuada y veraz.

En cuanto a la oferta (art. 7 de la LDC) señala que el juez, sin considerar la prueba ofrecida y en función de la Disposición 65/13, concluyó que se cometió una infracción al deber de oferta pero no se acreditó que el faltante de productos constatado pudiera serle imputado a su parte, dado que de la documental aportada -a su entender- surge que en todo momento se brindó información adecuada y veraz respecto de los productos y precios de los 500 productos pertenecientes al programa en cuestión.

Refiere que del acta de fs. 39 (27 de junio de 2013) surge que el listado de los productos estaba al ingreso del local y los productos se encontraban en las góndolas debidamente identificados, por lo que no se verifica la conducta que luego se reprime, debiendo dejarse sin efecto la multa impuesta. Agrega que no existió de su parte una conducta antijurídica ni culpable y que "hizo todos los esfuerzos operativos y logísticos para tener todos los productos disponibles la mayor cantidad del tiempo posible, y para ello todo el stock que le fue entregado por los proveedores -que no siempre alcanzaba el volumen de nuestros pedidos- fueron puestos a disposición", aclarando que los faltantes que pudieran registrarse en góndolas -circunstancia que niega enfáticamente- podía deberse al agotamiento de los stocks disponibles, cuya entrega depende de los proveedores, quienes, por el bajo precio de los productos, no lograban abastecer la sobredemanda que existía.

En esa línea argumentativa agrega, respecto a la ponderación del juez del informe de Molino Cañuelas -quien señaló la ausencia de antecedentes de recepción de la circular enviada por la recurrente- y la conclusión que realiza en torno a su insuficiencia para probar su posición, sosteniendo que resulta equivocada por ser ajena a su parte la diligencia con que se desenvuelve la empresa en cuestión; de manera que, sostiene, si no se puede probar la veracidad de los documentos que existen en cuanto a las faltas que incurrieron los proveedores, mal podría imputarse a su parte falta alguna.

Al mismo tiempo expresa que tampoco son de aplicación los artículos 7 y 8 de la LDC, ya que aluden a ofertas y publicidades emanadas del proveedor o del vendedor de un producto, lo

que no ha sucedido en el caso por cuanto se acordó únicamente con el gobierno nacional el mantenimiento de los precios de determinados productos y no medió incumplimiento de ofrecimiento alguno ya que las ventas de los productos se efectuaron siempre hasta agotar stock.

En el mismo orden de ideas explica que "en un establecimiento de tal magnitud como lo es un supermercado, y teniendo en cuenta la cantidad de productos que comercializa, así como el flujo inconstante de consumidores, resulta imposible conocer a ciencia cierta en cuanto tiempo se agotarán los mismos, así como la rapidez y eficacia con que los proveedores realizarán la reposición de los mismos. Más aun, teniendo en cuenta la situación económica que atravesaba en aquel momento Argentina, que conforme surge de la documental aportada, la faltante de productos básicos como azúcar, aceite y yerba fue generalizada en todos los supermercados a lo largo y a lo ancho del país, con fundamento en la sobredemanda que caracterizaban los productos básicos del programa nacional."

Se agravia en cuarto lugar de la ponderación de los testimonios de Jorge Angel ESPOSTA y Humberto César MALDONADO al referir el Juez que sus declaraciones debían ser examinadas con mayor rigor por ser dependientes de la empresa; es que, según sostiene el recurrente, la condición de empleado o dependiente no es causal de exclusión (conf. art. 470 CPCC) y poner en tela de juicio la veracidad de sus dichos por tal circunstancia atenta contra sus derechos y la buena fe de los testigos.

Además, niega la presunta contradicción de declaraciones, ya la empresa utiliza un sistema llamado "Inforem", que realiza de forma automática las órdenes de compra a sus distintos proveedores, pero cuando la demanda es mayor a la habitual, en determinados productos, se emiten órdenes de compra de forma manual; tal fue lo que sucedió en el primer semestre de 2013 y, este mecanismo de generar pedidos -dice- fue confirmado por ambos testigos quienes, además, hicieron hincapié en que fueron los proveedores quienes no cumplieron con lo solicitado, acotando las entregas.

Finalmente señala que la multa impuesta por la autoridad de aplicación resulta arbitraria y debe ser dejada sin efecto por no surgir de la misma los rubros tenidos en cuenta para merituar su monto y que surgen del art. 49 LDC dentro de los que se enuncia la cuantía del beneficio obtenido, y que en el caso la empresa no tuvo ninguno sino todo lo contrario, "WALMART ARGENTINA SRL (CHANGOMAS) cumplió cabalmente con sus obligaciones de oferente, dándole a los consumidores una serie de opciones, del más bajo costo y conveniente para la realidad económica que vivía el país en dicho tiempo. Es por ello que sostenemos que esta parte jamás violó el derecho a la correcta información ni normativa alguna de la LDC Nº 24240, y que, al efecto, las sanciones impuestas no guardan ningún tipo de relación con las conductas llevadas a cabo por mi mandante, todas ellas tendientes a favorecer las erogaciones económicas de los consumidores."

#### IV.- La decisión

La extensa reseña efectuada, previo cotejo de las actuaciones administrativas que dan origen a la sanción como a la impugnación primera contra aquella -la tramitada por el juzgado de primera instancia- nos advierte que, en el caso, la magistrada interviniente, luego de avocarse a su entendimiento (fs. 107) y sustanciarla, ordenó la apertura de la causa a prueba (125/126), la que se produjo, con amplitud, habiendo el apelante alegado sobre su mérito (fs. 203/207), para finalmente recaer sentencia en fecha 13/5/2020, con lo cual perimió la facultad recursiva de la aquí -nuevamente- apelante.

El hecho que el juez al fallar rechazara el recurso de apelación interpuesto por WALTMART Argentina SRL, no significa que el recurrente no hubiera logrado el control judicial suficiente, que en definitiva es la finalidad perseguida y motivo de la existencia de este tipo de actuación en sede judicial.

En consecuencia, habiendo la empresa multada ejercido el debido derecho de defensa y de debido proceso que le asiste, al reeditar las mismas objeciones a aquella actuación como respecto de las pruebas en las que se sustentó la sanción aplicada -concretamente las actas de inspección-, no atendió que no cabía a esta Sala actuar como Tribunal de revisión del recurso, tal como si se tratara de una apelación procesal ordinaria ya que, tal como lo señaláramos, no cabe la apelación de la apelación.

Es más, eventualmente y de corresponder una revisión, la crítica debería sustentarse, precisamente, en la ausencia del mentado control suficiente en la anterior instancia; cuestión esta que, por lo analizado y explicitado, no acaeció en la especie ni siquiera es insinuado.

Es que la empresa no se vio privada de desacreditar las infracciones imputadas en sede administrativa, sino que lo hizo extemporáneamente, de allí la ineficacia del reproche como la paralela fuerza probatoria que trasunta de esas actuaciones dado que, como es sabido, se presumen legítimas (art. 51 de la Ley 951).

Sin perjuicio de ello, sucede que puestas luego las actuaciones administrativas a revisión judicial, a la carencia de impugnación en aquella sede se sumó la falta de refutación -por prueba en contrario- en la instancia judicial, de allí que aquella presumida legitimidad de la actuación expresada en la Disposición N° 152/16 como de sus antecedentes, tampoco resultó luego contradicha en la instancia judicial.

De ello deriva que, aún cuando aquellas actas no fueron temporáneamente impugnadas en sede administrativa, los hechos allí constatados se presumen existentes; no siendo reputados de inexistentes en la instancia judicial ni se redarguyeron de falsas aquellas inspecciones ni las actas labradas en consecuencia, antes bien, a partir de su existencia la recurrente les pretendió asignar una distinta interpretación o alcance.

Se observa que en la apelación intentada, no refutó los hechos explicitados en la motivación del acto administrativo -la existencia del listado de precios al ingreso del local y la faltante de algunos de esos productos en góndola- sino que pretendió excusar esa cuestión eminentemente fáctica esgrimiendo algunas razones que pudieron haberla originado (la falta de entrega de los proveedores, la carencia de diligencia de Molinos Cañuelas, etc.), las que, para ser consideradas eventualmente como eximentes de la responsabilidad debieron ser primeramente acreditadas -lo que no aconteció según consta en las actuaciones antecedentes-, tampoco las asignadas unilateralmente por la recurrente a terceros, quienes no fueron partícipes de ese proceso; razón por la cual, no basta para exonerar la infracción constatada a su respecto y que motivó la sanción aplicada.

Asimismo, la apelante no puso en crisis ni reprocha la normativa en base a la cual se sustentó la sanción (el estatuto consumeril) que, como es sabido, resulta de orden público constitucional (art. 42 CN), sino que pretendió asignarle una disímil interpretación a los deberes impuestos a las empresas proveedoras de bienes y servicios -tales como la apelante- atinentes al "deber de información" (art. 4 LDC), sin embargo, no revierte los argumentos dados al tener por acreditadas las infracciones a ese deber, como la falta de exigencia de



perjuicio concreto a un consumidor para que aquellas se tornen operativas en cuanto a la potestad sancionatoria atribuida a la autoridad de aplicación. Son situaciones distintas.

Motivo por el cual, el Juez al rechazar el recurso de apelación contra la Disposición N° 152/16 efectuó el control suficiente de las constancias administrativas antecedentes como el obrar de la empresa en aquella sede y las impugnaciones efectuadas en la instancia de apelación en sede judicial; en tal andamiaje, es claro que la apelante debía en la instancia recursiva efectuar la refutación de los considerandos de la decisión administrativa, en tanto aquellos importan la motivación del acto (art. 44 ley 951).

En virtud de ese bastanteo es que el Juez arribó a la conclusión que, por no haber logrado refutar la empresa la legitimidad de aquella actuación administrativa, correspondía confirmar la sanción; sin perjuicio que, en base a esa valoración hubo de considerar también, conforme las particulares circunstancias cotejadas, la morigeración del monto aplicado.

Finalmente, es claro que la objeción dirigida a la publicación íntegra de la Disposición no tenía fundabilidad, puesto que, conforme bien señaló el juez, aquella se mandó efectuar en los términos del art. 47 de la LDC, esto es, sólo la parte dispositiva, por lo que, no se advierte el gravamen ni su actualidad, sin perjuicio que tampoco probó la excesiva onerosidad que ello le significaba, sino que se limitó a esgrimirla.

En definitiva, por las razones apuntadas en el acápite anterior (III), es evidente que el recurso de apelación deducido por WALMART SRL respecto de la sentencia dictada el día 13.5.2020 (fs. 209/214) por el Juez de Primera Instancia resulta inadmisibile en los términos y con el alcance preceptuado por el art. 251 CPCC, lo que así se resuelve.

V.- De las costas y honorarios

Si bien se rechaza el recurso de apelación deducido por WALMART ARGENTINA SRL conforme las razones suficientemente expuestas precedentemente y que, no obstante existir contradicción de la contraparte (Actuación SIGE N° 546549) sin advertir el Juez de primera instancia como la contraparte la inadmisibilidad del recurso (art. 251 del CPCC) que resulta de los fundamentos expuestos precedentemente por este Tribunal, ello amerita a distribuir las costas de esta Segunda Instancia en el orden causado (art. 62, segunda parte, CPCC); regulándose los honorarios de Juan Carlos GARAT -abogado apoderado de la apelante- en el 26% y a favor de Romina B. SCHMIDT y Carlos Raúl CASSETTA -en su carácter de representante letrados de la Provincia de La Pampa-, en conjunto, en igual porcentual, a liquidarse sobre los honorarios que les fueran respectivamente regulados en la anterior instancia (punto tercero del resuelvo) con más la alícuota del IVA en caso de así corresponder de acuerdo a la condición tributaria que titularicen frente a dicho impuesto (arts. 6, 7 y 14 Ley 1007).

Por lo expuesto, la SALA 1 de la Cámara de Apelaciones, por unanimidad

**R E S U E L V E:**

I.- Declarar inadmisibile el recurso de apelación deducido por Walmart Argentina S.R.L. contra la sentencia de fecha 13.5.2020 dictada por el juez de Primera Instancia que rechazó la apelación interpuesta contra la Disposición 65/2013 de la Dirección de Comercio Interior y Exterior -dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio y Pymes del Ministerio de la Producción del Gobierno de La Pampa-, todo según se explicita en los considerandos.

II.- Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (art. 62 , segunda parte, CPCC), regulando los honorarios de Juan Carlos GARAT -abogado apoderado de la apelante- en el 26% y en igual porcentual -y en conjunto- a favor de Romina B. SCHMIDT y Carlos Raúl CASSETTA -en su carácter de representantes letrados de la Provincia de La Pampa-, ambos porcentuales a liquidarse sobre los honorarios que les fueran respectivamente regulados en la anterior instancia (punto tercero del resuelvo) con más la alícuota del IVA en caso de así corresponder de acuerdo a la condición tributaria que titularicen frente a dicho impuesto (arts. 6, 7 y 14 Ley 1007).

III.- Regístrese, notifíquese (art. 461 CPCC) y, firme que se encuentre la presente, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Fdo. Marina E. ALVAREZ - Laura B. TORRES (Juezas de Cámara)  
Juan Martín PROMENCIO (Secretario)